



Responsabilidad restringida por la edad y disminución del *quantum* punitivo

- a.** La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la *culpabilidad*. Se aplica en los casos en los que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o cuando es mayor de sesenta y cinco años.
- b.** El artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Empero, estas excepciones colisionan con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política.
- c.** En el caso concreto, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, al momento de desarrollar la determinación de la pena, no tuvo en cuenta la responsabilidad restringida por la edad como causal de disminución de punibilidad. En este contexto, se advierte que los órganos jurisdiccionales de instancia vulneraron el precepto material, pese a que existe doctrina jurisprudencial al respecto, establecida por las Salas Penales Supremas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Manotupa Manottupa** contra la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cuzco (foja 346 del cuaderno de debate), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de junio de dos mil veinte (foja 92 del cuaderno de debate), que lo condenó como coautor del delito contra la libertad–violación sexual de persona en incapacidad para dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales G. N. A., a



veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, el cual será pagado en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago del distrito fiscal de Cusco, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra Félix Xavier Ccañahuire Medina y el recurrente **Marco Antonio Manotupa Manottupa** por el delito contra la libertad-violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento —previsto en el artículo 172 del Código Penal—, en agravio de la persona de iniciales G. N. A.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el once de febrero de dos mil veinte se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del seis de marzo de dos mil veinte (foja 4 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo el veintinueve de junio de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (foja 60 del cuaderno de debate). Cabe acotar que la lectura integral de la sentencia se desarrolló el treinta de junio de dos mil veinte, tal como



se desprende del acta de audiencia respectiva (foja 128 del cuaderno de debate).

- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco condenó a Félix Xavier Ccañahuire Medina y a **Marco Antonio Manotupa Manottupa** como coautores del delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, el cual será pagado en forma solidaria
- 2.3.** Contra dicha decisión, los dos sentenciados interpusieron recurso de apelación. Los recursos fueron concedidos por Resolución n.º 24 del veintisiete de julio de dos mil veinte (foja 235 del cuaderno de debate) y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 26 del veinte de noviembre de dos mil veinte (foja 280 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en varias sesiones, conforme a las actas respectivas; la última sesión concluyó el veintidos de diciembre de dos mil veinte (foja 327 del cuaderno de debate).
- 3.2.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 344 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió declarar infundados los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.



3.3. Ante dicha decisión, el recurrente Marco Antonio Manotupa Manottupa interpuso recurso de casación, el que fue concedido mediante Resolución n.º 30 del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 378 del cuaderno de debate), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de las cedulas de notificación (fojas 105 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala).
- 4.2.** Cabe precisar que mediante Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 115 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el treinta de enero de dos mil veintitrés mediante decreto del cinco de enero de dos mil veintitrés (foja 129 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de



la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se efectuará en audiencia privada con las partes que asistan mediante el aplicativo tecnológico señalado, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el presente recurso de casación para analizar el caso de acuerdo con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues no se aplicó la reducción de la pena por la responsabilidad restringida.

Sexto. Agravios del recurso de casación

En el caso, el recurrente cuestionó que los órganos de instancia no tuvieron en cuenta la responsabilidad restringida para imponerle la pena por debajo del mínimo legal

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

En fecha 03 de Octubre del 2018 al promediar las 21:00 horas, la agraviada de iniciales G.N.A. (20) se reunió con sus amigas Elizabeth Guzmán Leva y Luz Verenisse Aller Valer por inmediateces de la Plaza Túpac Amaru del distrito de Wanchaq, con la finalidad de asistir al cierre de campaña del entonces candidato a la alcaldía de dicho distrito Willy Cuzmar, donde consumieron algunas bebidas alcohólicas, decidiendo luego ir a la discoteca "Hipnotic" que está ubicada en la calle Suecia del cercado del Cusco.



B. Circunstancias concomitantes

En la discoteca "Hipnotic", la agraviada de iniciales G. N.A. (20) y sus amigas Elizabeth Guzmán Leva y Luz Verenisse Aller Valer, se encontraron con los imputados Félix Xavier Ccañahuire Medina y **Marco Antonio Manotupa Manottupa**, con quienes compartieron dos jarras de ron con coca cola hasta promediar la media noche, quedando inconsciente la agraviada por la ingesta de alcohol, circunstancia que fue aprovechada por los imputados para luego retirarse todos del de la referida discoteca aproximadamente a las 00: 22: 10 horas del día 04 de octubre del 2018, con dirección a la Plaza de Armas del Cusco, donde los imputados hicieron subir a la agraviada a un vehículo, con dirección al distrito de Santiago, donde en la calle Ru1.zCaro, a la altura del Banco de la Nación (en el local de la Municipalidad Distrital de Santiago), se bajaron en un Hospedaje denominado "Samana Wasi" ubicado frente al inmueble N fOS-9"; donde los imputados alquilaron la habitación Q del segundo nivel, y al interior aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la agraviada, la ultrajaron sexualmente por vía vaginal, penetrándola con sus miembros viriles, siendo que el imputado Félix Xavier Ccañahuire Medina aproximadamente a las 01:32:48 horas se retiró del hospedaje, en tanto que el imputado Marco Antonio Manotupa Manottupa, se retiró del local del hospedaje a las 05: 32: 40 horas.

C. Circunstancias posteriores

Posteriormente, la agraviada se despertó al promediar las 07:40 horas del día 04 de Octubre del 2018, percatándose que estaba completamente desnuda, y que su ropa se encontraba en el suelo, para luego retirarse del hostel preguntando al nochero José Armando Cruz Tairo quien la había traído al lugar, quien le manifestó que fueron dos personas de sexo masculino, luego de ello, la agraviada en forma inmediata se constituyó a la DIPINCRI Cusco a sentar la denuncia correspondiente, dándose inicio a las investigaciones del caso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Responsabilidad restringida

Octavo. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en los que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o cuando es mayor de sesenta y cinco años.

Noveno. En su redacción primigenia, la aplicación de dicha causal era de alcance general. Esto es, solo bastaba con que el agente se encontrase en el rango de edad estipulado, sin importar el delito que cometiese. Sin embargo, dicha norma penal fue modificada en el tiempo. En efecto, mediante el artículo único de la Ley n.º 27024, publicada el veinticinco de diciembre mil novecientos noventa y ocho, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de excluir de esta causal la atenuación en función del tipo de delito cometido. De este modo, se excluyó de sus alcances a los agentes que hubiesen incurrido en los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Décimo. A partir de la incorporación del segundo párrafo que excluye su aplicación a ciertos delitos, el legislador adoptó el criterio político-criminal de ampliación de las excepciones. Así, mediante el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve agosto dos mil trece, el rango de delitos se amplió, de esta manera, se excluyó —además de los ya previstos— al agente integrante de una organización criminal o al que



haya incurrido en delito de homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, **violación sexual**, secuestro, robo agravado y apología del terrorismo. Por otro lado, mediante la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince, se modificó la aludida norma penal para excluir de la aplicación de la causal de disminución de punibilidad a los delitos de sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura.

B. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

Decimoprimer. Como se puede apreciar, el citado artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible, a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, estas excepciones previstas en el segundo párrafo son selectivas y limitativas, ya que descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad a todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Decimosegundo. Cabe precisar que el respeto de este principio está vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema han fijado una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla



de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este sentido, se ha señalado que las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente. Esta postura interpretativa se ha asumido en las siguientes decisiones plenarias:

- Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente– que impidan un resultado jurídico legítimo.

- Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto:

[...] la Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...] La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...].

- Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo:



Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado [...].

El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ha ratificado además a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación n.º 1057-2017/Cusco del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, n.º 1672-2017/Puno del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, n.º 214-2018/del Santa del ocho de noviembre de dos mil dieciocho y n.º 1662-2017 del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras. Así, se ha consolidado como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal para toda clase de delitos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En este contexto, a partir de lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se analizará el caso de acuerdo con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionada con la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, conforme quedó establecido en el auto de calificación del recurso.

Decimocuarto. Así, no está en discusión el juicio histórico que culminó en condena. Lo que es objeto de dilucidación es el extremo de la pena impuesta al sentenciado Marco Antonio Manotupa Manottupa por el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de persona en estado de incapacidad de dar su libre consentimiento. En tal virtud, con relación a la causal admitida, debemos indicar que los hechos, en el caso bajo análisis, datan del cuatro de octubre de dos mil dieciocho. En dicha fecha, el aludido encausado tenía diecinueve años, dos meses y



veintinueve días, pues nació el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la data contenida en el requerimiento acusatorio (foja 1 del cuaderno de acusación), fecha de nacimiento que además se encuentra inserta en la sentencia de primera instancia del treinta de junio de dos mil veinte (foja 64 del cuaderno de debate). Por tanto, la realidad y la contundencia de estos datos, plenamente favorables al recurrente, permiten afirmar que el encausado era menor de veintiún años y que le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad previstos en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Decimoquinto. Ahora bien, frente a esta circunstancia, el Juzgado Penal Colegiado, al momento de desarrollar la determinación de la pena en la sentencia del treinta de junio de dos mil veinte (foja 64 del cuaderno de debate), no tuvo en cuenta, de modo alguno, esta causal de disminución de punibilidad. En segunda instancia, el Tribunal de alzada si bien realizó pronunciamiento respecto al *quatum* punitivo, no aplicó el descuento por responsabilidad restringida, conforme se desprende de los fundamentos que componen la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil veinte —aparatados 9.30. y 9.31. (foja 346 del cuaderno de debate)—, pues para el colegiado superior a los sentenciados les correspondía la pena de veinticinco años, en atención al artículo 177 —al haberse cometido el ilícito en estado de ebriedad, esto es, a más de 0.5 gr/l— ante la concurrencia de una agravante considerada en el segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, por ello mantuvo la pena impuesta por el *a quo*, al no ser posible una reforma en peor, empero cabe indicar que dicha agravante no fue postulada por el representante del Ministerio Público en su requerimiento de acusación.

Decimosexto. Ahora bien, es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de violación sexual. Empero, esto no debe entenderse como una



prohibición absoluta y sin matices, conforme se ha desarrollado líneas *ut supra*, pues dicha prohibición vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, es perfectamente aplicable dicha causal de disminución de punibilidad para toda clase de delitos. En este contexto, al no haberse aplicado la referida causal pese a que se estaba obligado a incorporarlo en el juicio de determinación judicial de la pena al tenerse el dato cierto sobre la edad del recurrente, se ha vulnerado el precepto material.

Decimoséptimo. En este contexto, no se aplicó la referida causal pese a que existía la obligación de incorporarla en el juicio de determinación judicial de la pena, al tenerse el dato cierto sobre la edad del recurrente. Tanto más si dichos criterios fueron establecidos por las Salas Supremas en los acuerdos plenarios señalados *ut supra*, así como en la constante jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo. En este contexto, debe censurarse la no aplicación del artículo 22 del Código Penal por el Tribunal Superior y, por tanto, estimar el recurso de casación por vulneración del precepto material.

Decimooctavo. En ese sentido, los vicios jurídicos detectados no implican declarar la nulidad de la sentencia de vista respectiva, pues, de acuerdo con el artículo 153, numeral 1, del Código Procesal Penal, pueden ser subsanados. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que debe realizarse una nueva determinación judicial de la pena. Así, como se ha mencionado, el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso.



Decimonoveno. El Ministerio Público solicitó la pena de veintidós años por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento. El aludido delito —previsto en el artículo 172 del Código Penal— tiene una pena conminada no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. La pena impuesta en contra del encausado fue de veinte años. Así, el *quantum* de lo que corresponde disminuir, en los casos en los que se verifique la responsabilidad restringida, no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, deberá seguir criterios racionales.

Vigésimo. En el contexto, de conformidad con los hechos acaecidos y probados, al no existir ninguna atenuante privilegiada o circunstancias que permitan la reducción de la pena, distintas a la responsabilidad restringida, en aplicación del aludido primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, se debe realizar una rebaja por debajo del mínimo, esto es, por debajo de los veinte años, ello al considerar además lo preceptuado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, relativo a la proporcionalidad de las sanciones; asimismo, se debe realizar una reducción de cinco años, según los criterios ya mencionados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por el quebrantamiento de precepto constitucional, procesal y material— interpuesto por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Manotupa Manotupa** contra la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Penal



de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 346), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de junio de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B del mismo distrito judicial (foja 128), que lo condenó como coautor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales G. N. A., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil que el citado imputado deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

- II. CASARON** la aludida sentencia de vista, en el extremo que confirmó la pena privativa de libertad impuesta al recurrente **Marco Antonio Manotupa Manottupa** y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del treinta de junio de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que le impuso al recurrente Marco Antonio Manotupa Manottupa veinte años de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA** le **impusieron** quince años de pena privativa de libertad, que serán computados desde su fecha de detención, esto es, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y vencerá el veintiséis de marzo de dos mil treinta y cuatro.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 658-2021
CUSCO**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu